



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
ARAUCA – ARAUCA**

Proceso:	Acción de Tutela 1ra Instancia
Radicado:	81001-40-46-004- 2025-00097-00
Accionante:	JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
Derechos invocados:	Igualdad y Otros
Asunto:	Auto admisorio

Auto Sustanciación No. **354**

Arauca (A), catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021, el despacho admitirá la presente acción constitucional presentada por el señor **JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO**, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**.

Ahora bien, como medida provisional el accionante solicita ordenar a las accionadas, que “de **MANERA INMEDIATA**, procedan a **SUSPENDER la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE (LA) CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DE ARAUCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2026 2029**, habida cuenta que la fecha programada para la presentación de las pruebas escritas están dispuestas para el día **18 de octubre de 2025**, lo que implicaría que al momento de que existiese pronunciamiento por parte de la judicatura el suscrito accionante perdería la oportunidad de hacerse partícipe de una de las etapas más importantes y por consiguiente no sería posible retrotraer esta etapa por parte de la accionada” (Sic)

Respecto de la **MEDIDA PROVISIONAL**, se encuentra prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y según la Corte Constitucional -Auto 259 de 2021-, está supeditada al cumplimiento de los siguientes tres presupuestos básicos:

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹*

¹ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud

En el presente caso, la medida provisional se decretará, no en el sentido solicitado por el accionante de suspender el trámite de la convocatoria pública, sino para ordenar a las entidades accionadas que garanticen al promotor del amparo la presentación de la prueba escrita, programada para el día 18 de octubre de 2025, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Según la situación fáctica, existe una vocación aparente de viabilidad, en tanto, *prima facie*, mediante Resolución No. 040 del 08 de septiembre de 2025, la Asamblea Departamental de Arauca efectuó la convocatoria pública para la elección del (la) contralor (a) departamental de Arauca para el periodo institucional 2026-2029. En razón a lo anterior, el demandante aportó los documentos requeridos para tal fin; no obstante, la Universidad del Atlántico lo inadmitió debido a la ausencia del certificado de delitos sexuales exigida en el literal “n”. Cuestión que, según el promotor del amparo, se trata de un requisito que le corresponde verificar a las entidades organizadoras de la convocatoria con las autoridades competentes, y no al participante.

En tal sentido, para el despacho la controversia podría ser objeto de análisis de fondo por parte del Juez Constitucional; además, la solicitud goza de fundamentos fácticos y jurídicos razonables que permiten inferir de cierta manera la afectación a los derechos fundamentales invocados, como es el caso del debido proceso y el acceso a cargos públicos.

En cuanto al riesgo probable, la inadmisión del accionante dentro de la aludida convocatoria automáticamente generó su exclusión impidiéndole presentar la prueba escrita programada para el 18 de octubre del año en curso. Esta circunstancia podría generar *prima facie* una afectación considerable a los derechos del actor mientras transcurre el término para proferir una decisión de fondo, tornándose necesaria la medida que garantice la presentación de la prueba. No obstante, vale la pena aclarar que, la medida no implica la admisión automática del accionante dentro de la convocatoria pública, sino únicamente la preservación temporal de la posibilidad de presentar la prueba escrita, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Como último presupuesto, la medida provisional es proporcional, pues de garantizar la presentación de la prueba no afectaría a ninguna de las partes involucradas ni a terceras personas. Por el contrario, permite que la convocatoria continúe su curso normal conforme al cronograma establecido; además, en caso de que el amparo sea concedido, el accionante no se vería perjudicado, toda vez que habría podido presentar la prueba y continuar en el proceso de selección si logra superarla; y, en el evento contrario, esto es, si se niega el amparo solicitado, el actor mantendría su condición de inadmitido, sin que ello implique alteración alguna del procedimiento ni los derechos de los demás participantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones Mixtas de Arauca**,

de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**.

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional por las razones expuestas y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**, que, garantice al accionante la presentación de la prueba escrita dispuesta para el día 18 de octubre de 2025.

TERCERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA** y a los terceros que puedan tener algún interés en la presente acción Constitucional como es el caso de los participantes de la “convocatoria pública para la elección del (la) contralor (a) departamental del Arauca para el periodo institucional 2026-2029”, para que, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para el caso de los participantes de la convocatoria, la Universidad del Atlántico y la Asamblea Departamental de Arauca, deberán publicar inmediatamente el auto admisorio en sus páginas oficiales, en un lugar visible al público o por el medio más expedito.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído junto con la demanda y sus anexos a las accionadas y vinculadas, por el medio más expedito, a quienes se les concede **DOS (2) DÍAS** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Informes que deberá remitir al correo institucional j04pmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas por la accionante y **PRACTICAR** las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: ADVERTIR a las accionadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

JOSE RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES

Juez

Firmado Por:

Jose Ricardo Artunduaga Cespedes

Juez

Juzgado Municipal

Penal 004

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a703c8ce9d39a2d429a5fd3daf6311067fee171abf01983a9129af07887c1**

Documento generado en 14/10/2025 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>